

INFORME SECRETARIAL, Belalcázar, 14 de junio de 2022. Con el presente asunto demanda verbal de resolución de contrato, al despacho del señor Juez. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA MURIEL BEDOYA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR CALDAS

Belalcázar, Caldas, quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante: JAIME DE JESÚS JARAMILLO DUQUE
Demandados: JOSÉ DE JESÚS YEPES VALENCIA
Radicación: 170884089001-2022-00066-00
Actuación: Auto inadmite demanda resolución de contrato
Interlocutorio: 338

Se dispone el juzgado a resolver la admisión o no de la demanda verbal de resolución de contrato, promovida por el señor JAIME DE JESÚS JARAMILLO DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.385.060 de Belalcázar, Caldas, a través de apoderado en contra del señor JOSÉ DE JESÚS YEPES VALENCIA.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductorio de la demanda y los anexos que acompañan al mismo, se puede corroborar por el despacho que habrá lugar a inadmitir la demanda verbal de resolución de contrato, por las siguientes razones:

i) Siendo un asunto conciliable, no se ha aportado la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor;

Artículo 621. Código General del Proceso, Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

"Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.

Lo anterior es causal de inadmisión de la demanda, conforme al numeral 7 del artículo 90 ibidem.

ii) Tampoco se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente mediante el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, enviando copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Lo anterior era causal de inadmisión según la primera norma y lo sigue siendo según Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se concederá al demandante un término de cinco (05) días para que sirva subsanar las falencias arriba citadas, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO CIVIL MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal de resolución de contrato, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER al actor un término de cinco (05) días para que la subsane, de conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado JOSÉ WILLIAM LÓPEZ GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.502.457 de Dosquebradas, Risaralda, portador de la Tarjeta Profesional número 334070 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al demandado en el presente proceso, con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

Unaldo Esteban

Firmado Por:

Juan De La Cruz Castaño Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dedd4f8a7b21d646fdcf79c0da99666c85a3c2dd6580aa1f17d060a807702ad**

Documento generado en 15/06/2022 04:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>